



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de julio de 2021.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Administradora de Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A.
Ejecutado	Juan Alfonso Valencia Cañas
Radicado	2020-432
Auto Interlocutorio	343
Asunto	Niega Mandamiento.

Estudiada la demanda ejecutiva se encuentra que no cumple con los presupuestos de ley para la existencia del título ejecutivo, al no estar autorizadas las administradoras de pensiones constituir por sí mismas, en cualquier tiempo, título ejecutivo para el cobro de cotizaciones en mora.

En efecto. A través de apoderado judicial la Administradora de Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A. demanda ejecutivamente a su favor y en contra del señor Juan Alfonso Valencia Cañas, el pago de la suma de \$61.016.932 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de pensiones, y sus intereses moratorios; así:

- a. La suma total de diez millones novecientos tres mil, ciento treinta y dos pesos (\$ 10'903.132), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, de los trabajadores Jorge Humberto Ramírez Villa y Diego León Valencia Cañas.
- b. La suma de cincuenta millones ciento trece mil, ochocientos pesos (\$ 50.113.800), por concepto de intereses de mora causados.
- c. por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Adicionalmente pide se le ejecutado por el pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Requerimiento realizado al señor Juan Alfonso Valencia Cañas, informándole de su mora y en procura de que pago.
2. Certificación por valor de \$ 61'016.932), la que aduce, presta mérito ejecutivo, según el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto Reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.
3. Estados de Cuenta o Deuda, describiendo los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago. Y
4. Guía de prueba de remisión y entrega del cobro requerimiento realizado.

Consideraciones jurídicas y fácticas para resolver

El art. 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003, prescribe: “durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”.

Y en el art. 24 de la misma Ley 100, se establece que corresponde a las entidades administradoras de pensiones adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en el art. 2º al establecer el procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuso: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por su parte el Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la citada Ley 100, en sus arts. 20 a 24, establece los plazos o fechas a efectos de que los empleadores cumplan con el pago de los aportes a dicho sistema de seguridad social, plazo que dependiendo de la calidad de grande o pequeño aportante, corre desde el 4º hasta el 8º día hábil dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado.

Pues bien. Para el caso se encuentra que si bien el requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro que formula la AFP Colfondos S. A. al señor Valencia Caña y que se aduce como título ejecutivo, tiene como fecha el 31 de agosto del pasado año 2020, según la liquidación hecha, la misma corresponde a cotizaciones obligatorias generadas a cargo del citado empleador y a favor de los presuntos trabajadores Jorge Humberto Ramírez Villa, entre el uno (1) de enero de 1.995 al 30 de abril de 2002, y Diego León Valencia Cañas, por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de enero de 1.995 hasta el 30 de mayo de 2010, más los intereses moratorios generados sobre el valor de cada cotización hasta el 30 de junio de 2020. O sea que el requerimiento al empleador por mora en el pago de cotización obligatorias lo hace la administradora de pensiones entre más de 25 y 18 años después respecto del trabajador Jorge Humberto Ramírez Villa, y entre más de 25 y 10 años después respecto del trabajador Diego León Valencia Cañas.

No obstante que, como lo rige las disposiciones citadas de los Decretos 2633 de 1.994, en el art. 2º, y 1406 de 1.999, el termino para requerir a dicho empleador moroso fue una vez le venció el plazo para el pago del aporte o cotización, que para el caso del empleador pequeño aportante era 4 días hábiles después de terminar el correspondiente periodo laborado, y hecho el requerimiento sin obtener el pago dentro de los quince (15) días siguientes, entonces la obligación de la administradora era proceder a la liquidación del valor del aporte aún no pagado y los intereses moratorios; dándole la ley calidad de título ejecutivo a dicha liquidación para que de manera expedita, de inmediato la administradora procediera a recaudar forzosamente el valor del aporte en favor del afiliado cuyo derecho pensional tenía la obligación de bien administrar.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra esta juez admisible de tan expresas y claras normas legales y atendiendo la finalidad de las mismas, que la AFP Colfondos, hasta más de 25 años después, de que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de

cotizaciones, pueda constituir por sí misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una Certificación y/o la liquidación de la deuda, acabada de realizar, y momento para el cual quizá el trabajador ya ni exista; o haya consolidado ya la prestación pensional o devolución de saldo, incluso desde la fecha en que, quizá por ello, el empleador dejó de pagar la cotización, acorde con el transcrito inciso 2º art. 17 de la ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, concluye esta juez, que al no ajustarse a los términos temporales dados por la ley a las administradora de pensiones para con su sola liquidación de la deuda por mora en el pago de aportes, constituir título ejecutivo en contra del empleador, sobrepasando en el presente caso de manera exorbitante e injustificada los tiempos, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce ahora AFP. Colfondos.

Y es que además, establece el Código General del proceso, en su art. 422, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente son las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él** (...)", negrilla y subraya es para resaltar. Así las cosas, el título ejecutivo para la ejecución de pago de aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, que por sí es un título complejo al estar constituido con el requerimiento al empleador, la liquidación de la deuda y constancia de su recibo por parte de este, también debe contener la prueba de la obligación, esto es, de la existencia de la relación laboral durante los periodos objeto de cobro ejecutivo; para el caso, tal prueba brilla por su ausencia.

En conclusión, la obligación aquí demandada, al no haberse constituido y exigido al deudor en los tiempos establecidos por las normas del Sistema General de Pensiones, deberá demandarse por la vía ordinaria laboral para acreditar la existencia de la obligación, y además, con la citación de los presuntos trabajadores, Jorge Humberto Ramírez Villa y Diego León Valencia Cañas, que es en favor de quien puede discutirse la imprescriptibilidad de la obligación del pago de cotizaciones, no de la administradora de pensiones, quien por lo demás, hoy demanda en su favor, no para la cuenta pensional de cada uno de los citados trabajadores.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado en su favor por la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S. A. en contra del señor Juan Alfonso Valencia Cañas.

Segundo. Reconocer personería al doctor Tarciso de Jesús Ruiz Brand identificado con CC 3.021.163 y portador de la TP No 72.178 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de Administradora de Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A.

Lo resuelto se notifica por estrados.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 094 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 21 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario